



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO**, el Proceso 11001 31 05 041 2022 00306 00 informando que se la parte actora cumplió con el requerimiento solicitado. Sírvase Proveer,

LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretario

Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte activa, pretende se libre mandamiento ejecutivo, a fin que se logre por esta vía, el pago de los valores acordados con la TOTAL SANAR S. A. S. en diferentes documentos denominados “*ACUERDO DE PAGO SUCRITO ENTRE TOTAL SANAR S. A. S.*” y los ejecutantes. Los mismos se discriminan de la siguiente manera.

- A. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$20.000.000.00) representado en la obligación principal del Acuerdo de pago Suscrito con JONH JUVENAL RUIZ RODRIGUEZ.
- B. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$20.000.000.00) representado en la cláusula penal pactada del Acuerdo de pago Suscrito con JONH JUVENAL RUIZ RODRIGUEZ.
- C. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/Cte (\$30.000.000.00) representado en la obligación principal del Acuerdo de pago Suscrito con LAURA FERNANDA ROMERO SUESCUN.
- D. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$30.000.000.00), representado en la cláusula penal pactada en el Acuerdo de pago suscrito con LAURA FERNANDA ROMERO SUESCUN.
- E. Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$12.000.000.00) representado en la obligación principal del Acuerdo de pago Suscrito con LUZ MARINA SERNA SALAMANCA.
- F. Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$12.000.000.00) representado en la cláusula penal pactada en el Acuerdo de pago suscrito con LUZ MARINA SERNA SALAMANCA.
- G. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$15.000.000.00) representado en la obligación principal del Acuerdo de pago suscrito con MARIA CRISTINA TORRES JIMENEZ.
- H. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$15.000.000.00) representado en la cláusula penal pactada en el Acuerdo de pago suscrito con MARIA CRISTINA TORRES JIMENEZ.
- I. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$20.000.000.00) representado en la obligación principal del Acuerdo de pago suscrito con PAOLA ANDREA MATAJIRA MORA.
- J. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$20.000.000.00) representado en la cláusula penal pactada del Acuerdo de pago suscrito con PAOLA ANDREA MATAJIRA MORA.

- K. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$20.000.000.00) representado en la obligación principal del Acuerdo de pago suscrito con SANDRA MILENA CORTES GUTIERREZ.
- L. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$20.000.000.00) representado en la cláusula penal pactada del Acuerdo de pago suscrito con SANDRA MILENA CORTES GUTIERREZ.
- M. Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$9.000.000.00) representado en la obligación principal del Acuerdo de pago suscrito con ZULAY JANNETH MARTINEZ ZARATE.
- N. Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$9.000.000.00) representado en la cláusula penal pactada del Acuerdo de pago suscrito con ZULAY JANNETH MARTINEZ ZARATE.

Al respecto es necesario señalar que el artículo 100 del C.P.T y de la S.S., dispone que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme; a su vez, el artículo 15 del CST, establece que “Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”* De igual manera, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que solo serán ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles.

En concordancia con lo anterior, se dice que la obligación es **expresa**, cuando aparece declarada en el documento que la contiene, sin que exista la necesidad de acudir a razonamientos o suposiciones para establecerla; así mismo, debe entenderse que es **clara**, cuando además de aparecer expresamente determinada en el título, la obligación a cumplirse no da lugar a equívocos, coligiéndose de su simple lectura la identificación del deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Por último, se dice que es **exigible**, cuando su cumplimiento no está supeditado a plazo o condición, o que de estarlo, ya se haya cumplido.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de vieja data estudió la validez de un acuerdo transaccional frente a derechos ciertos e indiscutibles, para lo cual se debe recordar lo expuesto en el AL 3608 del 7 de junio de 2017 en el que razonó lo siguiente:

“Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.

En lo que hace al primer requisito, es claro que debe existir un conflicto, o supuestos fácticos que eventualmente puedan generar un pleito judicial entre los contratantes (litigio futuro o eventual), y bajo esa lógica el acuerdo funge como modo de precaverlo o terminarlo extrajudicialmente en caso de que haya nacido, en razón a la cosa juzgada que lo acompaña y que impide el resurgimiento de la controversia judicial (CSJ AL607-2017).

También es necesario que los derechos en disputa sea inciertos y discutibles, esto es que tengan un carácter dudoso (res dubia); dicho en breve, que lo pretendido no pueda establecerse a priori, sino mediante sentencia en firme, de ahí que ante tal escenario, sea posible transigirla.

Este requisito es predominante, pues como se dijo en el precedente referenciado entre paréntesis,

Sin acreditarse la incertidumbre aludida, no puede abrirse paso el análisis del siguiente presupuesto, es decir las concesiones mutuas, puesto que, desde una perspectiva finalista del derecho del trabajo y como insistentemente se ha detallado, estas cesiones únicamente son procedentes si se trata de transigir pretensiones inciertas, y no derechos. [...]

Precisamente, la transacción impedirá saber cuál de las tesis resultaría vencedora o vencida, por lo que la reciprocidad se vislumbra cuando cada uno de los sujetos procesales pierde parcialmente el derecho que cree tener, que en síntesis se traduce en que el demandante acceda en parte a la pretensión que aspiraba, pero obtiene más de lo que la demandada estaba dispuesta a otorgar y, asimismo, este último renuncia a su negativa absoluta de no pagar.

Las referidas concesiones mutuas, son de la esencia de la transacción, lo que implica que cada contendiente «pierda parte del derecho que cree tener. Si el acto se limita a reconocer derechos a una sola de las partes o a renunciar a los que no se disputan, no hay transacción» (CSJ SL, 19 nov. 1959, citado en decisión destacada), apreciación que deriva textualmente del artículo 2469 del Código Civil.”

Teniendo en cuenta el anterior marco normativo y jurisprudencial, se avizora que los títulos base de ejecución en este proceso son acuerdos suscritos por varios ejecutantes y la ejecutada TOTAL SANAR S. A. S. el quince (15) de diciembre de 2021, que fueron allegados de manera física y en original al despacho. En dichos documentos las partes pactaron en sus cláusulas primeras, con diferentes valores, lo siguiente:

“PRIMERA.-Objeto: Por el presente Acuerdo, EL DEUDOR, se obliga a pagar la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)**, valor correspondiente a los servicios prestados en virtud del contrato suscrito entre **EL ACREEDOR** y **EL DEUDOR.**”

Así las cosas, para el Despacho el documento suscrito por las partes no es válido, pues del contrato presentado como base del recaudo, se observa que contraría el artículo 15 C. S. T. y no es posible advertir las concesiones mutuas de cada una de las partes, conforme las reglas dispuestas en la norma legal y jurisprudencial expuesta; así mismo, no cumple las exigencias del 422 del C. G. P., en lo concerniente a la claridad y especificidad de la obligación.

A la anterior conclusión, se allegó de la lectura del contrato, **pues, se incluye la totalidad de las acreencias laborales, sin la especificación de cuáles son a las que se hace referencia;** por lo que no existe certeza si se vulneran derechos eventualmente irrenunciables, que conllevaría a contrariar lo normado en los artículos 13, 14 y 15 del C. S. T., normas que tienen por finalidad evitar la afectación y vulneración de todos los derechos adquiridos por el trabajador.

De otro lado, los acreedores son la única parte dentro de los referidos acuerdos que realizó concesiones, otorgando un plazo y un valor económico distinto al que le hubiere correspondido si decidiese acudir a lo consagrado en la norma al momento de finalizar la relación laboral; pues no puede este Despacho concluir que, los valores que se compromete a pagar **TOTAL SANAR S. A. S.**, corresponde a una concesión por esta, ante las diferentes acreencias derivadas de su relación laboral, pues esto no se declaró con detalle, no siendo de esta manera tampoco expresa ni clara la obligación.

Adicionalmente, hay que advertir que los títulos ejecutivos allegados con la demanda inicial, no coinciden en las firmas del acreedor con los allegados de forma física a este despacho e inclusive estos últimos cuentan con inscripciones adicionales a mano. Situaciones que generan incertidumbre al despacho frente a la obligación rompiendo la triada de claro, expreso y exigible de todo título ejecutivo.

Así las cosas, es claro que el acuerdo suscrito entre las partes no tiene eficacia, y en el plano meramente formal, los acuerdos, no cumplen, además, con los requisitos exigidos en los artículos 100 del C. P. T. y de la S. S., en armonía con el artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el artículo 15 del C. S. T.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de **JONH JUVENAL RUIZ RODRIGUEZ, LAURA FERNANDA ROMERO SUESCUN, LUZ MARINA SERNA SALAMANCA, MARIA CRISTINA TORRES JIMENEZ, PAOLA ANDREA MATAJIRA MORA, SANDRA MILENA CORTES GUTIERREZ y ZULAY JANNETH MARTÍNEZ ZARATE** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

JG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N.º 167 del 6 de octubre de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria